

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE

RADICACION	76001-31-05-003-2023-00223-00
DEMANDANTE	LUZAVILA MARIA DEYANIRA ZUÑIGA DE TABARES C.C. 31.187.458
DEMANDADO	COLPENSIONES NIT 9003360047
PROCESO	EJECUTIVO

SECRETARIA: Pasa a Despacho de la señora Juez con la liquidación de las Costas y Agencias en Derecho para los fines de la regla primera del artículo 366 del C.G.P.

Liquidación de Costas: En cumplimiento a lo dispuesto en el auto interlocutorio No.441 del 27 de febrero de 2024, procedo a efectuar la liquidación de las costas a cargo de la entidad ejecutada COLPENSIONES., a favor del ejecutante **LUZAVILA MARIA DEYANIRA ZUÑIGA DE TABARES**

AGENCIAS EN DERECHO EJECUTIVO	
COLPENSIONES	\$250.000

SON: DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000) M/CTE. A CARGO DE COLPENSIONES SUMA DE DINERO A FAVOR DEL EJECUTANTE.

Santiago de Cali, 27 de febrero de 2024.

Pasa a despacho de la señora juez.

IVANA ORTEGA NOGUERA
Secretaria

Firmado Por:

Ivana Daniela Ortega Noguera
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7851b59bce0684d996bbde3cc87ab77f1a337874b513f381cb40b57b7e67e98**

Documento generado en 26/02/2024 03:42:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. A despacho de la señora Juez, el presente proceso pendiente de actualizar liquidación del crédito. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 27 de febrero de 2024.

IVANA ORTEGA NOGUERA
La secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 441

RADICACION	76001-31-05-003-2023-00223-00
DEMANDANTE	LUZAVILA MARIA DEYANIRA ZUÑIGA DE TABARES C.C. 31.187.458
DEMANDADO	COLPENSIONES NIT 9003360047
PROCESO	EJECUTIVO

Santiago de Cali, 27 de febrero 2024

El apoderado de la parte ejecutante, allega copia de la resolución sub 138442 del 26/05/2023, indicando que el valor reconocido no cubre de manera total lo adeudado.

Teniendo que este despacho, realizo actualización de la liquidación del crédito, sin haber tenido en cuenta esta resolución emitida por Colpensiones, se dejara sin efectos el Auto N°356 del 20/02/2024, y se actualizara la liquidación del crédito teniendo de presente la resolución allegada y la fecha de inclusión en nómina de pensionados, es así que para la fecha que se realizo el auto de seguir adelante, ya la ejecutada había emitido tal resolución, lo cual también conlleva a dejar sin efectos el numeral primero del auto N°2263 del 06/09/2023 el cual aprobó la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho y se procederá a liquidar nuevamente las costas generadas en el presente ejecutivo.

De igual forma, habiendo presentado por el apoderado judicial del ejecutante, solicitud de embargo de dineros que la entidad ejecutada **COLPENSIONES** con NIT No. 9003360047 posea o llegará a poseer en las cuentas corrientes, de ahorro, depósitos a término o de cualquier otra índole en la Oficina Principal y en las sucursales del **BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE Y BBVA**, prestado el juramento de rigor por la parte ejecutante, es viable decretar la medida cautelar solicitada por encontrarse enmarcada dentro de las excepciones decantadas por las altas corporaciones como es el pago de sentencias judiciales que reconocen derechos laborales y pensionales, y bajo esta directriz, la decisión de embargo en este caso, se encuentra en consonancia con los criterios constitucionales, legales y jurisprudenciales de la Honorable Corte Constitucional mediante sentencias **C-1154 de 2008** y **C-543 DE 2013**, en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 594 del C.G.P., **por tratarse del pago de pensiones reconocidas mediante sentencia judicial, lo que constituye una EXCEPCION DE INEMBARGABILIDAD.**

Y teniendo en cuenta que el despacho anteriormente se abstuvo de decretarlas en el mandamiento de pago hasta tanto no quedara en firme la liquidación de crédito,

situación que ya se encuentra superada, pues por medio de auto N° 2263 del 06/09/2023, se modificó la liquidación del crédito, providencia que se encuentra en firme.

Por consiguiente, conforme al Ley 2213 de 2022 en su Art. 11 que a la letra reza: "**Artículo 11.** Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial", se ordenará a las entidades Bancarias **BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE Y BBVA** dar cumplimiento al mismo.

En tal virtud el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho.

SEGUNDO: ACTUALIZAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, teniendo en cuenta la parte motiva del presente auto, la cual quedara de la siguiente manera:

LIQUIDACION DEL CRÉDITO	
Deuda por mesadas retroactivas indexadas	48.341.638
Costas y agencias en derecho de primera instancia	1.083.647
Costas y agencias en derecho de segunda instancia	1.500.000
Costas proceso ejecutivo	250.000
PAGOS REALIZADOS Y DESCUENTOS	
COSTAS PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA	2.583.647
FI.123 ID.04 INDEMNIZACION SUSTITUTIVA INDEXADA AL 31/05/2023	5.886.066
DESCUENTO SALUD	2.160.024
valor reconocido en SUB 138442 DEL 26/05/2023	37.739.687
Total liquidación del crédito	2.805.861

SON: DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS MCTE.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los dineros existentes en las cuentas de ahorro, corrientes, o a título de certificados de depósito a término o de cualquier otra índole, a nombre de **COLPENSIONES con NIT No. 9003360047**, en las entidades bancarias **BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE Y BBVA** de esta ciudad y a nivel nacional. **Es importante indicar que la medida recae incluso sobre los dineros que posean la protección legal de inembargabilidad, por tratarse de**

derechos reconocidos en sentencias judiciales y que refiere a derechos laborales y de la seguridad social.

CUARTO: LIMITESE la medida de embargo decretada, en la suma de **\$2.805.861 M/CTE**, a favor de la señora **LUZAVILA MARIA DEYANIRA ZUÑIGA DE TABARES** quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. **31.187.458**.

QUINTO: LIBRAR los oficios respectivos, **uno a uno**, a las entidades correspondientes, a fin de que se realicen las retenciones a que haya lugar y se proceda a depositarlas a órdenes de este Juzgado por medio de la oficina de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en la cuenta No. 760012032003, de acuerdo con lo preceptuado en los numerales 6º y 10º del artículo 593 del C.G.P.

SEXTO: ORDENAR a las entidades bancarias **BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE Y BBVA** dar cumplimiento al artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

La Juez,

NOTIFIQUESE



YENNY LORENA IDROBO LUNA

JHRB



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

Carrera 10 # 12 – 15 Piso 8 – Teléfono: 898 68 68 Ext: 3032
Correo electrónico: J03lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia
Cali- Valle

Santiago de Cali, 27 de febrero de 2024

Oficio No. 310

Señores:

BANCO DAVIVIENDA

RADICACION	76001-31-05-003-2023-00223-00
DEMANDANTE	LUZAVILA MARIA DEYANIRA ZUÑIGA DE TABARES C.C. 31.187.458
DEMANDADO	COLPENSIONES NIT 9003360047
PROCESO	EJECUTIVO

Muy comedidamente nos permitimos comunicarles que por Auto No. 441 de la fecha, proferido dentro del proceso de la referencia, se ordenó lo que a la letra dice:

"...**TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION** de los dineros existentes en las cuentas de ahorro, corrientes, o a título de certificados de depósito a término o de cualquier otra índole, a nombre de **COLPENSIONES con NIT No. 9003360047**, en las entidades bancarias **BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE Y BBVA** de esta ciudad y a nivel nacional. **Es importante indicar que la medida recae incluso sobre los dineros que posean la protección legal de inembargabilidad, por tratarse de derechos reconocidos en sentencias judiciales y que refiere a derechos laborales y de la seguridad social. CUARTO: LIMITESE** la medida de embargo decretada, en la suma de **\$2.805.861 M/CTE**, a favor de la señora **LUZAVILA MARIA DEYANIRA ZUÑIGA DE TABARES** quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. **31.187.458. QUINTO: LIBRAR** los oficios respectivos, **uno a uno**, a las entidades correspondientes, a fin de que se realicen las retenciones a que haya lugar y se proceda a depositarlas a órdenes de este Juzgado por medio de la oficina de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en la cuenta No. 760012032003, de acuerdo con lo preceptuado en los numerales 6º y 10º del artículo 593 del C.G.P. **SEXTO: ORDENAR** a las entidades bancarias **BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE Y BBVA** dar cumplimiento al artículo 11 de la Ley 2213 de 2022."

Sírvase obrar de conformidad haciendo las retenciones a que haya lugar y procedan a depositarlas a órdenes de este juzgado por medio de la oficina de depósitos judiciales del Banco AGRARIO número de la cuenta No. 760012032003.

De conformidad con el Artículo 11º¹ de La Ley 2213 de 2022, la presente comunicación no requiere firma manuscrita ni digital y se presume auténticas al ser remitidas por el correo electrónico de este juzgado.

Cumplido lo anterior, sírvanse proceder al respectivo desembargo.

Atentamente,

IVANA ORTEGA NOGUERA
Secretaría

¹ **Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos.** Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

Firmado Por:
Ivana Daniela Ortega Noguera
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbadd3e73a95fed680206997aa8c6272a0842e8cf5dad5fcf2f24c903ee52030**

Documento generado en 26/02/2024 03:42:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>